



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: *Motu proprio* de S. S. Benedicto XV: sobre nueva Congregación de Seminarios y Universidades.—II. Derechos parroquiales—III. Organización de la Obra de las Tres Marías y de los Discipulos de San Juan Evangelista.—IV. Nombramientos.—V. Necrología.

ACTA BENEDICTI PP. XV.

MOTU PROPRIO

NOVA CONDITUR SACRA CONGREGATIO «DE SEMINARIIS ET DE
STUDIORUM UNIVERSITATIBUS».

BENEDICTUS PP. XV.

Seminaria clericorum usque ab initio tantae esse utilitatis ad Ecclesiae disciplinam visa sunt, ut Patres Tridentini cum de iis constituendis in sessione XXIII, cap. XVIII decretum confecissent, affirmare non dubitarint et sacrosanctam Synodum, hac re una peracta, si nihil aliud egisset, bene meruisse de Ecclesia, et ipsos communium laborum suorum pretium tulisse. Itaque ii sacrorum antistites, praeunte quidem S. Carolo Borromaeo, ut a Concilio domum reversi sunt, atque

omnes deinceps diligentissimi Episcopi, quos inter commemorandus est B. Barbadicus, Patavinae ecclesiae lumen, in reformatione vitae christianae curanda nihil habuerunt antiquius quam ut, hanc salutarem Concilii praescriptionem exsequentes, sacris Seminariis in sua quisque dioecesi condendis operam darent, eaque condita optimis legibus instruerent. Apostolica vero Sedes quanti hoc ipsum faceret, praeclare ostendit non modo quum Seminarium romanum excitare maturavit, quod quidem praecipua fovere cura non desiit, sed etiam quum propriam Cardinalium Congregationem constituit sacris Seminariis toto terrarum orbe tuendis.

Quod munus, etsi postea divisum partim Sacrae Congregationi Concilii, partim Episcoporum et Regularium attribuerunt, nihil tamen Romani Pontifices de pristina Seminariorum cura remiserunt; quin immo vel dioecesibus post legitimas relationes consulendo, vel quorundam religiosorum sodalium leges approbando, vel episcopos Romam ex praescripto adeuntes alloquendo, nunquam non de Seminariis eorumque stationem habuerunt. In id maxime incubuit postremus decessor Noster sanctae memoriae Pius X, qui in Constitutione «*Sapienti Consilio*» de Romana Curia ordinanda, cum alia statuit, tum «*ea omnia quae ad regimen, disciplinam, temporalem administrationem et studia Seminariorum*» pertinerent, ei Sacrae Congregationi attribuit cui Summus ipse Pontifex praees, et cuius est vigilare in ea, «*quae ad singularum dioecesium regimen universim referuntur*», hoc est Sacrae Congregationi Consistoriali.

Verum cum apud hanc Sacram Congregationem negotiorum moles praeter modum excreverit, et Seminariorum cura maiorem in dies operam postulet, visum

est Nobis ad omnem eorum disciplinam moderandam novum aliquod consilium inire.

Alias quidem, cum Romanae Curiae nova pararetur ordinatio, de peculiari S. Congregatione instituenda cogitatum est, quae Seminariis praeesset; quod consilium cum temporum adiuncta prohibuerint quominus efficeretur, Nos revocandum censemus, non ita tamen ut tractatio rerum quae de Seminariis sunt, detracta ac omnino seiuncta a Sacra Congregatione Consistoriali, habenda sit, cum unam et alteram Congregationem aliquo nexu velimus inter se coniungi.

Re igitur mature considerata, exploratisque aliquot Cardinalium sententiis, haec apostolica auctoritate decernimus ac statuimus quae infra scripta sunt.

I. De Seminariis propria iam esto Sacra Congregatio, ad formam ceterarum Romanae Curiae, ad eamque omnia pertineant quae usque adhuc de Seminariorum rebus apud Congregationem Consistorialem agebantur, ita ut ejus posthac sit clericorum tum mentes tum animos fingere.

II. Huius Sacrae Congregationis muneribus muna accedant Congregationis Studiorum; itaque haec eadem Congregatio «De Seminariis et de Studiorum Universitatibus» appelletur.

III. Praefectus huius Congregationis unus esto S. R. E. Cardinalibus: cui secretarius cum idoneo administrorum numero operam navet.

IV. Qui Sacrae Congregationi Praefectus dabitur, is ex officio inter S. Congregationis Consistorialis Cardinales numerabitur, qui Secretarius, inter Consultores. Vicissim autem Cardinalis Sacrae Congregationis Consistorialis Secretarius inter Cardinales novae Congregationis ex officio cooptetur, et Adessor inter Consultores.

V. Qui in praesens inter Sacrae Congregationis Studiorum Cardinales numerantur, iidem novae de *Seminariis et de Studiorum Universitatibus* Congregationi ipso iure adscripti censeantur. His accedet Noster in spiritualibus Generalis Vicarius, durante munere.

VI. Leges pro Seminariis tum dioecesanis tum regionalibus, a decessore Nostro sanctae memoriae latas a Nobisque approbatas, in omnes partes diligenter servari volumus et iubemus, ita ut in Seminariorum regimine, disciplina ac studiis nihil immutatum censeatur.

Haec statuimus et praecipimus contrariis quibuslibet, etiam peculiari mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae apud S. Petrum, die IV novembris MCMXV, in festo S. Caroli Borromaei de clericis Ecclesiae instituendis praeclarissime meriti, Pontificatus Nostri anno secundo. BENEDICTUS PP. XV.

LOS DERECHOS PARROQUIALES

Con este título publicó en «Sal Terrae» un notable estudio el Rev. P. Mostaza. S. J.

Como pertinente al período pascual entresacamos del artículo lo que sigue:

CONFESIÓN. — Ya no obliga en el Canon 21 del Concilio Lateranen IV. — cap. 12 de poenit, X (V. 38) *Omnis utriusque sexus* — la circunstancia de hacer la confesión una vez al año con el Párroco (*proprio sacerdoti*); quedando solamente la obligación anual de confesar los pecados a cualquier sacerdote, secular o religioso, dentro o fuera de la propia feligresía (1).

(1) Decret Clement. VIII, 1.592, ap. Bened. XIV. XVIII, n. 7. Const. «Superna», Clem. X 22 Mayo, 1.670, § 5. Estas declaraciones pontificias confirmaron la costumbre generalmente admitida, sin que pueda restringirse por los Ordinarios en este punto la facultad de los Confesores. S. C. Conc., 3 Abril 1584, ap. Pignatelli et Pitonium, Cfr. Ballerini-Palmieri, Op. Mor. V. 639.

Tampoco se exige la confesión con el Cura Párroco, o, mediante licencia suya, con otro en la última enfermedad. Pues los enfermos, aunque no estén de peligro, tienen derecho a recibir en casa este Sacramento de sacerdotes seculares o regulares a su elección, sin que sea lícito, en cuanto a estos, al Ordinario del lugar limitar la aprobación concedida (1). Sólo se puede urgir en este punto a los confesores regulares que avisen al párroco de la confesión verificada, o que al menos dejen testimonio de ella en casa del enfermo (2).

Por lo demás cabe al Cura propio en concepto de rector de iglesia el derecho exclusivo de que ningún sacerdote religioso o seglar pueda lícitamente sentarse a oír confesiones en el templo parroquial ni en las capillas u oratorios a él anejos y dependientes, sin contar antes con su venia.

Dicha licencia del Párroco, como ni puede negarse sin causa canónica al que tiene corrientes sus facultades ministeriales, ni es precisa para la validez, sino para el buen orden de los sagrados ministerios, claro está que basta, aunque sea tácita, e implícita, y hasta sólo presunta, fundada en que existe razón suficiente para juzgar que se concedería, si se pidiese (3).

EUCARISTÍA—a) *Comunión general*.— Aunque la administración lícita de los Sacramentos y señaladamente la de la Eucaristía en la iglesia parroquial es propia del Párroco o de los demás sacerdotes con su consentimiento, según enseña el Ritual, título I, num. 14 y 17, para dar la Comunión tanto en la misa como fuera de ella basta el permiso implícito o interpretativo con-

(1) Const. «Superna» cit. § 4; S. C. Conc. in Midensi, 24 Agosto 1686; ap. Bened. XIV, de Syn. XI, 14, n. 6.

(2) Const. «Superna», l. c.

(3) Capello, de Visit. SS. LL. II, 223.

tenido en la licencia dada a cualquier sacerdote para celebrar el santo Sacrificio. Así lo autoriza la costumbre universal (1).

Más todavía. No sólo en las Iglesias u oratorios públicos con sola la venia, aun interpretativa, del Rector de aquel lugar sagrado, sino también en los oratorios particulares, por expresa declaración de Pío X, se puede administrar por cualquier sacerdote la sagrada Eucaristía a todos los asistentes al divino sacrificio, aunque no sean indultarios (2).

Y no se exceptúa ya día alguno para administrar la comunión en las iglesias o capillas públicas o semi-públicas; pues la limitación impuesta antes a los regulares para que no se pudiese dar de comulgar a los fieles en sus templos el día de Pascua (3) ha sido recientemente derogada por Pío X (4).

b) 1.^a *Comunión de los niños*.--El Párroco tiene derecho, y sobre todo obligación, de anunciar una o varias veces entre año comunión general de niños, procurando la debida preparación para acto tan solemne (5).

Pero la antigua costumbre, vigente en muchas diócesis (6), de reservar exclusivamente al Párroco el derecho de admitir a la primera comunión, queda plenamente abrogada por el decreto «*Quam singulari*» (7)

(1) *De Angelis*, Praelec. Iur. Can., lib. III, tit. 29, n. 5; *Gury Ball.* II. 100; *Noldin*, III, 125.

(2) *S. C. de Ritos*, 8 Mayo 1907; *Noldin*, III, 129.

(3) *Inn. X*, Const. «*Exponi Nobis*», 7 Febr. 1645; *S. C. C.*, 31 Enero de 1682.

(4) *S. C. Conc.*, 28 Nov. 1912.

(5) *S. C. de Sacr.*, Decreto «*Quam singulari*», 8 Agosto 1910. n. v.

(6) *Many.* de Missa, 163; *Gasparri*, De Euch. 1171; *De Angelis*, l. c. n. 5. 3.^o; *Sebastianelli*, de Personis, n. 277; *Berardi*, Th. Pastor. n. 75S.

(7) *S. C. de Sacr.*, decr. cit. n. IV: «*Ad patrem vero, aut ad illos qui vices ejus gerunt, et ad confessarium, secundum Catechismum Romanum, pertinet admittere puerum ad primam Communionem.*»

y se restituye universalmente a la práctica la doctrina general consignada ya en el Catecismo Romano y sancionada por la Santa Sede, de permitir las primeras comuniones aun generales y con pompa en Iglesias y oratorios distintos del templo parroquial, según lo dispongan los padres de los niños y sus confesores y directores espirituales (1).

c) *Comunión de enfermos.* -- La que se administra en forma pública, aunque no sea pedida por necesidad, sino por devoción, es derecho privativo del cura Párroco (2).

Pero no lo es cuando se da en forma privada tomándola del oratorio particular o de otro lugar de la casa del enfermo donde con privilegio Pontificio, como el de las Marías, o con licencia del Obispo se puede decir misa (3). Tampoco es derecho exclusivo parroquial cuando, en virtud de las nuevas facultades otorgadas por la Santa Sede (4), se lleva oculta la sagrada eucaristía con permiso del Ordinario sacándola de una iglesia u oratorio independiente del Párroco.

Como en lo que se refiere a este último punto se trata de una facultad especial y hasta hace poco tiempo desusada, bueno será corroborar el sentido expuesto con la docta sentencia de la Revista del Card. Gennari.

Dice así: «No está prescrito que la *Comunión en forma privada (con permiso del Ordinario)* deba llevarse a los enfermos por el Párroco o por un delegado suyo. Cualquier sacerdote que pueda administrar la sagrada

(1) S. C. Ep. et RR. 14 Marzo 1908; Card. Gennari, *Monitore ecc.* X, 2 p., 22; XI 180; Capello, de Visit. SS. LL. II, 250: «Parochis est quidem jus communionem generalem puerorum instituendi, at nequaquam unicuique et privativum».

(2) S. Alph., 240, 7.º; Berard., Th. Pastor. 670.

(3) Decret. «In Plenario» S. C. Sacr., 23 Dic. 1912, y su explicación en «Sal Terrae», I, 250-254.

(4) Decret. «In plenario» y «Sal Terrae», II, 358-361.

Comunión en la Iglesia, puede administrarla en casa; si bien, para tomar el Santísimo de una Iglesia, necesita el permiso expreso o presunto del Rector, Superior o Capellán encargado de aquel templo» (1).

d) *Comunión pascual.*—Es de estricto derecho parroquial urgir de vía ordinaria su cumplimiento en la Parroquia.

Se funda en el cap. 21 del Conc. Lateranense IV «*Omnis utriusque sexus*», y en el Concilio Tridentino (2); pero su determinación local obligatoria se debe a la costumbre legítimamente prescrita, consignada y confirmada en varios documentos Pontificios, singularmente de Clemente VIII y X y Benedicto XIV (3).

El tiempo hábil para satisfacer a este precepto de la Iglesia, por derecho común, corre desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo *in albis*, ambos *inclusive* (4). Pero los Prelados Ordinarios, con causa justa de necesidad o de utilidad, pueden con derecho adquirido por costumbre, sancionado por la Santa Sede y reconocido por AA. graves (5), extender antes y después el plazo mencionado cuanto juzguen convenir a sus diócesis, v. gr., desde principio de Cuaresma hasta la Dominica de la SS. Trinidad (6).

(1) *Monitore eclesiástico*, vol XXIV, 487.

(2) Sess. XIII, can. 9.

(3) *Bened. XIV.*, Const. «*Magno cum animi*», 2. Junio 1751; y de Syn., lib. IX, c. 16, n. 5.

(4) *Eugen. IV.*, Bula «*Fide digna*», 8 Julio 1440.

(5) *S. C. Conc.* 19 Nov. 1616; Card. Gasparri, de Euchar. n. 1155: «*Sacra Congregatio reposuit episcopum et parochum posse hoc tempus ultra citra dilatare*; lo mismo dice Cappello, de Visit. SS. LL., II, 51 h.

(6) Es admirable la diversidad de plazos en tiempo Pascual, que se nota en las diversas diócesis. Pues aunque en el término *a quo* suelen coincidir (II o III Dom. de Cuaresma), en el término *ad quem* varían mucho: v. gr., desde la Dominica II después de Resurr. hasta la Fiesta de la SS. Trinidad. En la América latina se fija (por el decr. 524 del Concilio Plenario de 1899) de acuerdo con la Const. *Trans. Oceanum* de León XIII. como plazo el tiempo que transcurre desde Septuag. hasta la Octava del *Corpus*: en los Estados Unidos desde la Dom. I. de Cuaresma hasta la SS. Trinidad.

Lo mismo permiten al Párroco y a los confesores en casos particulares algunos canonistas contemporáneos (1).

El lugar marcado en general para el cumplimiento del precepto es la Parroquia o Iglesia propia, no la Catedral ni las Iglesias de regulares (2); siendo de advertir que esta circunstancia de localidad, conforme a la opinión comunísima de los Doctores, de suyo se reputa como grave (3).

Pero se dan fácilmente *dispensas y exenciones*.

Porque aun para aquellos que no tienen excusa de la ley en esta parte basta la licencia del Obispo o su Vicario general o la del Párroco para comulgar en otra iglesia. La cual licencia no es menester que sea expresa, ni siquiera tácita o implícita. Es suficiente la licencia presunta, que siempre existe cuando hay razón fundada para juzgar que el Párroco o el Prelado, en vista de las circunstancias, no tomarán a mal que se comulgue en otro sitio (4).

Hoy se puede más fácilmente suponer, al menos en los Ordinarios, este consentimiento presunto cuando hay algún motivo razonable, por aconsejarse casi en todas las Sinodales de los Obispados a los Curas que se

(1) Cappello, l. c.: *Parochus potest tempus paschale ultra vel citra moderari, quoad singulos parochianos, justa de causa; item valet confessarius quoad poenitentes*. — Casi con idénticas palabras enseña lo mismo el Cardenal Gasparri al final del número citado en la penúltima nota.

(2) Bened. XIV, Const. cit. «*Magno cum animi*»; S. C. de OO. y RR. en 1848; S. C. del Conc., 31 Enero 1869.

(3) Ballerini P. IV, 985; pero entre los antiguos Tamburini, de 3. praec, c. 4. n. 2. y entre los modernos Noldin, II, 696, juzgan que para quebrantar gravemente la ley en esta circunstancia de lugar no basta omitir una que otra vez la comunión en la Parroquia, siempre que en otra parte se reciba.

(4) Cappello, l. c., 223: *Quaevis causa justa et rationabilis, etsi non gravis, excusat parochianos ab Eucharistia in ecclesia parochiali sumenda Paschatis tempore*.

muestren fáciles en permitir la comunión pascual fuera de la Parroquia contentándose con la cédula de haberse recibido. Por la misma causa de facilitar el cumplimiento del precepto, opinan graves AA. que en las grandes ciudades siempre puede considerarse presunta tal licencia (1). Y así concluyen estos moralistas que en esos puntos el confesor puede dejar que los penitentes comulguen en cualquiera iglesia cuando manifiestan inconvenientes para hacerlo en la propia, o para pedir al Párroco permiso; o también, cuando por la tibieza que manifiestan, y por no sentir la gravedad de la ley en esta circunstancia de la localidad, se puede temer que omitan lo sustancial del precepto no comulgando en ningún sitio (2).

Las *exenciones* principales se refieren:

1) A los sacerdotes que cumplen donde quiera que celebren en tiempo pascual (3).

2) A los regulares, a sus familiares y alumnos convictores (4).

3) A los vagos y peregrinos ausentes de su parro-

(1) El Card. Gennari, *Quaestioni morali*, 357 y *Monitore ecco.*, XII 125, citando a Berardi y Frassinetti en su favor; *Noldin*, l. c. 696, 2; Goussset, 74. Mor. II, 226.

(2) *Noldin* l. c., 690, 2.

(3) *Gasparri*, de Euch. 1916. — Suponen más comunmente los AA. que el sacerdote que no celebra misa durante el tiempo Pascual queda obligado como los simples fieles a recibir en ese tiempo la comunión de su propio Párroco o sacerdote; pero *Ballerini-Palmieri*, (IV, 982) y *Génicot*, (II, 209) dicen que no consta de semejante obligación, por no referirse a los sacerdotes la ley de la comunión Pascual en la propia iglesia.

(4) *C. Trident.* XXIV, 11; *C. «Superna»* de Clem. X, § 4; S. C. C. *in Mediolanense*, Junio 1587, ap. *Zamboni*, Collect., V. 211.; de los convictores: — *Pichler* Jus can. Decis. 177; *Bordoni*, Resol. 38, q. 3; *Cardin. Gennari*, *Monitore*, XIV, 81; *Card. Tarquini*, voto acerca de la causa *Setina*, Act. S. S., III, 54 sg.; *Noldin*, III, 11.^a ed., 361; *Aertnys*, lib. 6, 232; *Lehmkuhl*, II, 396; *Vermeersch*, de Religiosis I, 518; *Fine*, *Juris regular. declar.*, 885 sig.

quia que no pueden cómodamente volver a ella en el tiempo pascual (1).

4) Y, finalmente, a los Seminarios, colegios y otras casas piadosas, eximidas por el Ordinario (2), y según algunos AA. los alumnos y demás miembros de estos Institutos, aunque no cuenten con exención expresa (3).

Miguel Mostaza, S. J.

ORGANIZACION DE LA OBRA DE LAS TRES MARIAS y de los Discípulos de San Juan Evangelista.

NORMAS GENERALES.

I.—Carácter de la Obra.

Será puramente diocesana y por consiguiente estará en todo sujeta al Ordinario.

A este compete el nombramiento de Director, la aprobación de los Estatutos particulares por los que debe regirse, o la modificación de los mismos, según exijan las circunstancias, y otorgar en cada caso particular el permiso para el uso del privilegio de altar portátil a los enfermos que en estado de salud hayan cumplido con sus obligaciones.

(1) *Rit. Rom.*, tit. IV. c. 3. Unos y otros pueden comulgar donde se hallen sin que sea menester hacerlo precisamente en la Iglesia parroquial de aquel punto. *Noldin*, l. c.: *Génicot*, I, 209; *Collat. Brugen.*, VII, 321).

(2) *Conc. Prov. Vallisol.*, P. V., tit. IX, 25; Sinodales de Santander y de Astorga, ll. cc.; en *Bélgica*: Decreto del Arzb. de Malinas, 15 Enero 1836; Sinodales de Gante, Brujas y Lieja.

(3) *Cappello*, l. c. 223. «*Alumni quoque seu convictores aut educandae in collegiis, seminariis aliisque institutis degentes, quamvis fortasse exemptionis privilegio ejusmodi instituta haud fruuntur*».

II.—Fin de la Obra.

Es proveer de adoradores los Sagrarios poco frecuentados o desiertos. Para esto se señala el puesto de San Juan Evangelista al pié de la Cruz para los hombres y el de las Santas Marías para las mujeres.

III.—Clase de Socios.

Tanto las Marías como los Discípulos de San Juan podrán pertenecer a la Obra en calidad de socios *activos* o *contemplativos*.

IV.—Oficios.

No podrán ser admitidos como socios activos o contemplativos, los que pudiendo, no comulguen habitualmente a diario. Los impedidos de comulgar diariamente por causas físicas o morales ajenas a su voluntad podrán ser admitidos con tal que lo hagan cada ocho días y tiendan a la comunión diaria sacramental. Lo dicho se entenderá también de la visita al Santísimo Sacramento.

Los activos añadirán al oficio de los contemplativos el trabajar en el punto donde residan para que se vean frecuentados todos los Sagrarios, y en especial el extender la Obra, procurando nuevos Socios activos y contemplativos en el pueblo cuyo Sagrario se les haya encomendado, por medio de visitas, cartas, relaciones de amistad, hojas de propaganda, etc., etc., hasta conseguir se abra frecuentemente el Sagrario y sea acompañado en su solemnidad.

Se recomiendan de un modo especial la comunión de los niños a los 7 años, la comunión frecuente a los enfermos antes y después del Viático, la práctica de los primeros Viernes, las Catequesis parroquiales de niños y niñas, las Congregaciones de Hijas de María,

el Apostolado de la Oración y cualquiera otra Congregación Eucarística.

V.—Cuentas.

Los Socios, así activos como contemplativos, darán cuenta trimestralmente de su cumplimiento como tales, por medio de unas cédulas impresas que se les facilitará oportunamente. Los activos darán además cuenta de sus trabajos por medio de otra cédula que se les entregará al efecto.

VI.—El Director Diocesano.

Será nombrado por el Sr. Obispo, quien, después de oído al mismo Director, podrá nombrar Subdirector, si las necesidades lo piden.

Presidirá las Juntas ordinarias y extraordinarias, y llevará un libro registro, en el cual anotará el cumplimiento de los socios.

Firmará las patentes de agregación de los nuevos socios, señalando a cada uno el Sagrario que ha de acompañar, y bendecirá e impondrá *el distintivo de la Obra*.

Despedirá o borrará de su registro a los Socios que vea o sepa que no cumplen, o que no comulgan frecuentemente, sin causa justa que les exima.

VII.—Uso del privilegio.

En el caso de querer algún socio enfermo disfrutar del privilegio concedido por S. S. de oír la Santa Misa en su propia casa, deberá pedirlo al Director:

Este, cerciorado por su libro registro de que ha cumplido con su respectivo oficio estando sano, informará al Prelado para que dé su consentimiento en cada caso particular, y una vez obtenido, lo comunicará al enfermo.

**Reglas especiales para la Obra de las Tres Marías
y de los Discípulos de San Juan.**

1.ª Esta Obra tendrá una Junta de Consejo con los cargos siguientes: Presidenta, Vicepresidenta, Secretaria, Vicesecretaria, Tesorera y tres Consiliarias.

Serán nombradas por el Director de entre las Socias activas y con aprobación del Prelado.

2.ª Las Marías se dividirán en grupos o coros, cada uno de los cuales se encargará de un Sagrario designado por el Director, y se compondrá de tres Marías activas y nueve contemplativas, pudiéndose aumentar el número de unas y otras, según las circunstancias. De aquellas, una, designada por el Director, se llamará primera, y será como la directora del grupo o coro.

Las primeras Marías, por medio de una hoja impresa, que para este efecto se les entregará, han de presentar relación exacta de las Marías de su Sagrario expresando el nombre, apellido y domicilio de cada una.

Estas listas, firmadas por las primeras Marías y por la Secretaria, se archivarán, y no serán consideradas Marías las que no figuren en ellas.

En este número no se han de incluir las religiosas que quieran pertenecer a la Obra.

Los nombres de esas religiosas se remitirán en lista aparte y como Marías supernumerarias, expresando la Comunidad a que pertenecen.

La primera María dará cuenta a la Secretaria del fallecimiento o del cambio de domicilio de cualquiera de las Marías de su Sagrario, luego que tenga noticia de ello.

Cada una de las Marías avisará oportunamente a su primera María el cambio de domicilio.

Si alguna María se diera de baja en la Obra, lo hará saber a su primera María, y esta lo comunicará sin pérdida de tiempo a la Secretaria.

Ninguna María puede cambiar de Sagrario sin permiso del Director.

Cuando la Obra se encargue de algún Sagrario, la Secretaria dará cuenta de ello al Párroco del mismo. Hecho esto, la primera María podrá ya entenderse con dicho Párroco, pero no antes.

3.^a Las que pretendan ser Marías activas o contemplativas, serán presentadas por una primera María. El Director las admitirá después de oír la Junta del Consejo.

No será admitida como María activa o contemplativa la que no pueda cumplir con su oficio en la forma que se indica en el párrafo IV.

4.^a La junta directiva se reunirá, lo mismo que las que se celebren con las primeras Marías, siempre que la necesidad o utilidad de la Obra lo reclame.

5.^a Cuando alguna de las Marías quiera usar del privilegio concedido a las mismas por el Papa Pío X deberá emplear el siguiente trámite:

La María enferma avisa al Sacerdote Director acerca de la enfermedad, que no es menester que sea extrema, sino que basta que la imposibilite de salir a la calle, y exprese su deseo de gozar del privilegio: el Director, cerciorado de que la solicitante ha cumplido su oficio y comulgado frecuentemente, pide al Prelado el permiso, que según las letras de Su Santidad, servirá para toda aquella enfermedad.

El Prelado lo concede por medio de oficio, mandando al Párroco a quien pertenece la enferma que visi-

te el lugar donde se ha de colocar altar, y, si a su juicio es decoroso, convenga con la misma en mandarle un Sacerdote, si lo hubiera disponible, o en aceptar el que tenga ella designado, si nada obsta.

NOMBRAMIENTOS.

S. S. Il'tma. y Rvdma. ha nombrado Delegado de Capellanías de esta Diócesis al M. I. Sr. Lic. Don Perfecto González, Canónigo de la S. A. I. Catedral.

También ha sido designado por el Il'tmo. Sr. Obispo para el cargo de Habilitado interino del Clero el señor Mayordomo de Palacio y Profesor del Seminario Conciliar D. Melitón Amores.



NECROLOGIA.

En los días 5, 15 y 17 del mes pasado fallecieron respectivamente, D. Antonio Ildefonso Rodríguez Fernández, Párroco de Ayóo de Vidriales, D. Sergio Rubio Alba, Párroco de Villafranca del Bierzo y Habilitado del Clero, y D. Isaac Olano Díaz, Párroco de Séxamo. Los dos últimos pertenecían a la Asociación Sacerdotal de Sufragios, y tenían acreditado el cumplimiento de cargas. Hacen los números 326 y 327. (R. I. P.).

S. S. Il'tma. ha tenido a bien conceder 50 días de Indulgencia en sufragio de sus almas.